

ITE-CG 17/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2017.

## ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para elegir Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **2.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el cual los ciudadanos Tlaxcaltecas emitieron su voto para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **3.** Durante la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis, en la Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, diversos ciudadanos ingresaron al lugar donde se llevaba a cabo el escrutinio y cómputo de la respectiva casilla, sustrayendo la documentación electoral y quemándola, por lo que al no contar con documentación electoral, no se pudieron contabilizar los resultados de la elección a Presidente de Comunidad de la referida comunidad.
- **4.** De los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis en las comunidades de "Barrio de Santiago" y "La Garita" del municipio de Atltzayanca, así como respecto de las comunidades de "La Providencia" del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y "Colonia Santa Martha Sección Tercera" del municipio de Xaloztoc, todos del estado de Tlaxcala, se tuvo un empate en los resultados de la elección a Presidentes de Comunidad.
- **5.** Derivado de la impugnación que se hizo valer en contra de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, que dio origen en primera instancia al expediente TET JDC-333/2016 y ACUMULADO y que fue resuelto en definitiva mediante sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente SDF- JDC 2129/2016 de los del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, se declaró la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de la comunidad citada.

- **6.** Asimismo y como resultado de la impugnación realizada a través del Juicio Electoral promovido en contra de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Buenavista municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, que dio origen al expediente TET JDC-338/2016 en primera instancia y que fue resuelto en definitiva dentro del expediente SDF-JDC-2166/2016 mediante sentencia de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis que declaró debía prevalecer el computo municipal realizado en sesión de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y por tanto el acta de cómputo en la que se advierte el empate entre los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la comunidad referida.
- **7.** En Sesión Extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- **8.** Mediante oficio ITE-PG-59/2017 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se solicitó al Tribunal Electoral de Tlaxcala informara si se tenía pendiente por resolver algún medio de impugnación radicado ante ese Tribunal relacionado con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- **9.** Mediante oficio TET/PRES-0025/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete signado por el Juris Dr. Hugo Morales Alanís Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, presentado a las trece horas con nueve minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con número de folio 000162, se informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que no se tenía pendiente de resolución ningún medio de impugnación radicado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala relacionado con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- **10.** En Sesión Pública Especial celebrada con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016.
- 11. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad en las comunidades de Barrio de Santiago y La Garita del municipio de Atltzayanca, San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista del municipio de Cuaxomulco, La Providencia del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, colonia Santa Martha Sección Tercera del municipio de Xaloztoc y San José Texopa del municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al estado de Tlaxcala.
- **12.** En Sesión Pública Solemne llevada a cabo el día veinticinco de marzo del año en curso se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2017; y,

## CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes

Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto y conforme al artículo 51 fracciones I y II de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

- **III. Planteamiento.** El Consejo General de este Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral entre otras, las que establecen la observancia del principio de paridad de género, por tanto a fin de dar mayor certeza a los partidos políticos respecto del referido principio, se procede a emitir criterios que coadyuven a su cumplimiento.
- IV. Análisis. La reforma Constitucional en materia político-electoral contempla un marco jurídico que prevé entre otras cosas, el principio de paridad de género, el cual se encuentra salvaguardado en diversas disposiciones, entre ellas las siguientes: los artículos 95 párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 12 de la Ley General de Partidos Políticos mismos que a su vez establecen lo siguiente:
  - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 95 párrafo dieciséis: "...Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de

candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género..."

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7:"... es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular"

# Ley General de Partidos Políticos.

#### Artículo 3 numeral 3, 4 y 5:

- **"3.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- **4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- **5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

**Artículo 10.** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

## Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

**Artículo 12.** "Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizaran la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección".

En ese orden de ideas, las postulaciones de candidatos y candidatas al cargo de Presidente de Comunidad que realizaron los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, cumplieron con el principio de paridad de género, ya que previo a obtener su respectivo registro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó una verificación con la finalidad de que se cumplieran con los requisitos establecidos en las normas aplicables y en el caso concreto de manera específica las de paridad de género.

Por tanto, las formulas presentadas por los partidos políticos se encontraban conformadas por un propietario y un suplente del mismo género, y se cumplió con un cincuenta por ciento de postulaciones de género masculino y un cincuenta por ciento de postulaciones del género femenino.

Ante tal situación, la autoridad electoral debe procurar que ese principio se siga observando en el Proceso Electoral Extraordinario, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia dentro del expediente SUP-RAP-694/2015 que indica "si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquella se anuló, también debe imperar la aplicación de esa regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, los institutos políticos participantes deben postular candidatos del mismo género que contendieron en aquel proceso electivo".

En atención a lo expuesto, es necesario emitir criterios específicamente aplicables a la elección extraordinaria; en ese tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo adicionando que en la elección extraordinaria los partidos políticos deberían postular candidatos del mismo género a los que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Esa circunstancia fue retomada por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG927/2015, por el que en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos.

Posteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, considerando en su artículo 283, sustancialmente lo referido en el Acuerdo INE/CG927/2015, que a continuación se transcribe:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

#### Artículo 283

- 1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:
- a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos".

Es así que se cuenta con referentes específicos respecto a la observancia del principio de paridad de género que esta autoridad debe vigilar, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En atención a lo relatado, se emiten los siguientes:

# CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2017

**PRIMERO.** Para el registro de candidatos, los partidos políticos observarán lo siguiente:

1. Las fórmulas deberán estar integradas por propietario y suplente de un mismo género.

- 2. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- 3. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario 2017 deberán atenerse a lo siguiente:
- a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- b) Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- 4. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y pretendan postular un candidato común en el Proceso Electoral Extraordinario 2017 deberán atenerse a lo siguiente:
- a) Si los partidos políticos que conforman una candidatura común participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- b) Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.

**SEGUNDO.** En caso de incumplir con alguna de las reglas establecidas en el criterio anterior, el Consejo General notificara tal circunstancia para que en un término de 24 horas subsane tal circunstancia.

En caso de incumplimiento dentro del término referido, no se aceptará dicho registro.

**TERCERO.** Una vez otorgado el registro como candidato o candidata, podrán realizarse sustituciones conforme al artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuidando que se cumpla con el principio de paridad entre géneros.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.

**SEGUNDO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en la página web y en los estrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones